



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO DURAN RIVERA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-00025-00.
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO: INTERLOCUTORIO N° SPO 24

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos. Competencia.
--

El señor **RAMIRO DURAN RIVERA** mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del CCAPA, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señala:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se*



determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".(subrayas extra texto)

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el numeral 2 del artículo 152 mencionado, se debe tener en cuenta los valores pretendidos desde que se causaron hasta la presentación de la demanda, siempre y cuando no superen tres años, evento en el cual se deben tener en cuenta solo los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda.

En el caso bajo estudio se observa que para efectos de la cuantía, refiere el actor una mesada pagada por concepto de prima de actividad de \$114.799 para el año 2004, y aplica un IPC obteniendo como resultado una mesada de 429.677, es decir, que se le adeuda por cada mesada el 54% de acuerdo a los Decretos 2070/03 y 4433/04 y que se le debe reajustar la mesada desde el momento de la entrada en vigencia de los mencionados decretos.

Como para efectos de la cuantía debe tenerse en cuenta lo pretendido por los tres años anteriores a la presentación de la demanda, sea cualquiera el valor que se tome como monto de la mesada -\$114.799 o \$429.677- a razón de 14 mesadas por año, multiplicado por 3 años; la cuantía resulta inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda.



Vale aclarar en este punto, que la indexación o actualización de los valores indemnizables, corresponde hacerlas al momento de dictar sentencia y no al momento de fijar la cuantía del proceso.

Así las cosas, no queda duda de que la competencia para conocer del proceso no se radica en esta Corporación, y que corresponde a los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el artículo 155 N° 2 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso de la referencia.
2. Estimar que es competente para conocer del proceso el JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN –Reparto.
3. **ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Juzgado competente, previa comunicación al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ
MAGISTRADO